



SG/nv

D. JOAQUIM MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

C E R T I F I C O : Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

SIETE.- Por el ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Recio Córdova se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. nº 167/24:

“Vistos los acuerdos de unificación de criterios de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Girona, en su reunión de 1 de octubre de 2025, la Sala de Gobierno ACUERDA darse por enterada.

Elévese el presente acuerdo al CGPJ”.

Sometido a la consideración de la Sala, por la misma, SE APRUEBA DICHO ACUERDO por unanimidad.

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a fecha de la firma electrónica.





Audiencia Provincial
Girona
Secciones Civiles

**ACUERDOS DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LAS SECCIONES CIVILES
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA, ADOPTADOS EN REUNIÓN
DE 1 DE OCTUBRE DE 2025.**

Previo.

1.- Los acuerdos siguientes se han adoptado al amparo de lo establecido en el artículo 264.1 de la LOPJ y por unanimidad.

2.- Se han tomado sobre la base del estudio de diversos recursos que han ingresado en estas dos Secciones.

Por consiguiente, podrán ser ampliados cuando lo requiera la casuística que presenten nuevos recursos de apelación.

Acuerdos.

1.- Cuando se acumule a la acción de nulidad por abusividad de cláusulas incorporadas a un contrato entre un profesional y un consumidor la de restitución de cantidades indebidamente pagadas si, como consecuencia de la reclamación efectuada al amparo del art. 439 bis LEC, el banco ha aceptado extrajudicialmente la nulidad de todas las cláusulas en que se fundamente la demanda, procederá su admisión parcial exclusivamente respecto de la acción de restitución.

En cuanto a la primera, se entenderá que ha existido un acuerdo, que no impide la continuación del proceso respecto de la acción de restitución sobre la que no lo haya (artículos 4.1 y 13.1 de la LO 1/2025).

En este caso, el procedimiento a seguir se determinará por la cuantía de la suma cuya restitución se reclame y no por razón de la materia, con los efectos

subsiguientes en cuanto a la procedencia y resolución de la apelación y la cuantificación de las costas.

2.- En el acuerdo adoptado en fecha de 20 de febrero de 2025, pusimos de manifiesto la improcedencia de la acumulación de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (juicio verbal por materia) y la de nulidad del contrato por usura (procedimiento por cuantía), salvo que la de esta última no exceda de 15.000 euros.

Cuando la cuantía de la acción de usura no pueda cuantificarse, no procederá la acumulación.

En el caso de que fuera posible fijar la cuantía de la acción de nulidad por usura y pudieran acumularse ambas acciones en el juicio verbal, la reclamación que se realice contra el profesional conforme al art. 439 bis, será suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad de ambas acciones, siempre que en el requerimiento se haga referencia, igualmente, a la nulidad por usura, permitiendo así a la entidad financiera pronunciarse sobre esta última.

3.- En los procedimientos en que se ejerciten acciones de nulidad por usura de microcréditos, procederá controlar de oficio su cuantía a los efectos de determinar el procedimiento a seguir y, en consecuencia, la eventual procedencia del recurso de apelación.

La cuantía vendrá integrada por la suma prestada más los intereses pactados, aun cuando se califiquen como gastos o en cualquier otro concepto (artículo 251, regla octava de la LEC).

4.- Las reclamaciones enviadas a las entidades financieras antes de la entrada en vigor de la LO 1/2025 serán válidas a los efectos del art. 439 bis, siempre que cumplan los requisitos de contenido que establece y que antes de la presentación de la demanda se haya respetado el plazo del mes que prevé, a contar desde la entrada en vigor de dicha ley.

5.- La declaración responsable del art. 264.4 de la LEC, como mecanismo sustitutorio a la utilización de algún medio adecuado para la solución de controversias, también es válida en los procedimientos de divorcio cuando se desconozca el domicilio del demandado o el modo en que pudiera ser requerido, salvo que pudieran existir indicios de la falsedad de tal manifestación.

6.- Además de los medios alternativos de resolución de controversias regulados expresamente en la norma (mediación, conciliación, opinión neutral de una persona experta independiente, oferta vinculante confidencial, proceso de Derecho colaborativo), la misma admite como tal la negociación directa entre las partes (Art. 5.1 y 14.1 LO 1/2025).

A los efectos de la acreditación del intento de la misma en los términos del art. 10 LO 1/2025 (*cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro*) entendemos que si bien la solicitud de negociación tiene que demostrar una actitud proactiva para la solución del conflicto, no es necesario que contenga una oferta concreta que implique alguna renuncia del requirente a sus pretensiones (quita, espera, condonación de intereses...).

7.- El correo electrónico como medio de acreditación de la oferta negociadora, será admisible si se diera alguno de los siguientes supuestos:

- a) Es respondido por el destinatario
- b) Consta designado en un documento contractual entre las partes o en la página web u otro medio público (anuncios, folletos,..) de alguna de ellas.
- c) Se acredita que a través de dicha dirección de correo electrónico ha habido comunicaciones previas entre las partes.

8.- En las demandas derivadas de accidentes de tráfico, la reclamación del art. 7 LRCSCVM es válida como MASC frente a la compañía aseguradora.

Sin embargo, si la demanda se presenta además de contra ella contra el conductor o el propietario del vehículo o exclusivamente contra ellos, ha de haberse llevado a cabo frente a los mismos algún medio adecuado de resolución de controversias.

Cuando lo que se ejercita es una acción de repetición entre compañías de seguro, debe acudirse previamente a un medio de los indicados.

9.- En los procedimientos monitorios, con excepción del monitorio europeo, será exigible haber empleado un medio adecuado de solución de controversias.

Específicamente lo será cuando en el procedimiento monitorio se pretenda la reclamación de cuotas debidas por los comuneros a una comunidad en régimen de propiedad horizontal.

Comuníquense los presentes acuerdos a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a los Decanatos de los distintos Partidos Judiciales de la Provincia y a los Colegios de la Abogacía de Girona y Figueres.

Firmado:

*Maria Loreto Campuzano Caballero
Magistrada – Presidenta Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Joaquim Fernandez Font
Magistrado – Presidente Sec. 2ª. (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Rebeca Gonzalez Morajudo
Magistrada Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Isabel Soler Navarro
Magistrada Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Pablo Izquierdo Blanco
Magistrado Com. Serv. Sec. 1ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Jaume Masfarré Coll
Magistrado Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

*Sonia Benitez Puch
Magistrada Sec. 2ª (civil)
Audiencia Provincial de Girona*

